

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR
SOCIEDAD PÉTREOS S.A. Y ELEVA EN JERÁRQUICO**

RES. EX. N°14 / ROL D-036-2016

Santiago, 01 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. En los años 2013 y 2014, la empresa Sociedad Pétreos S.A. (en adelante e indistintamente, "Pétreos" o la "Empresa"), Rol Único Tributario N° 93.933.000-3, llevó a cabo una faena de extracción de áridos entre los kilómetros 14,5 y 15 del Río Aconcagua. Esta actividad fue autorizada mediante el Decreto Alcaldicio N° 1.926, de 12 de agosto de 2013, de la Ilustre Municipalidad de Limache, que otorgó el Permiso Precario de Extracción de Áridos.

2. El Informe de Investigación N° 40 de 8 de mayo de 2015, de la Contraloría Regional de Valparaíso, detectó ciertas irregularidades en el otorgamiento de permisos de extracción de áridos en el Río Aconcagua. En relación a la faena de Pétreos, determinó que la Empresa habría superado los límites de extracción establecidos en el artículo 3° del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), sin que el proyecto ingresara a evaluación ambiental.

3. En vista de lo anterior, esta Superintendencia formuló un cargo contra la Empresa mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-036-2016, consistente en la "[e]xtracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua, de un volumen de 102.256 m³, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice".

4. Respecto a esta formulación de cargos, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo una serie de medidas para reestablecer la normativa ambiental que se estimó infringida. Este Programa fue rechazado mediante Res. Ex. N° 5, de 17 de enero de 2017. El 1° de febrero de 2017, Pétreos evacuó sus descargos, solicitando tenerlos por presentados dentro de plazo, la absolución respecto al cargo formulado y, en caso que se decida sancionar, la aplicación de la sanción mínima que en derecho corresponda, al concurrir circunstancias atenuantes. El 14 de marzo de 2017, mediante Res. Ex. N° 6, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos.

5. El 24 de marzo de 2017, Pétreos presentó un recurso de reposición respecto a la Res. Ex. N° 6, alegando que ésta no habría tenido por acompañados los 12 documentos presentados juntos a los descargos de la Empresa. En subsidio, se solicitó tener por deducido recurso jerárquico contra la misma Resolución. El argumento para reponer, en dicha oportunidad, fue que la Resolución recurrida producía indefensión para la Empresa, citándose la definición de la Real Academia Española para determinar que lo ocurrido impedía o limitaba indebidamente su defensa en el presente procedimiento.

6. El recurso de reposición fue rechazado mediante Res. Ex. N° 7, de 10 de abril de 2017. Entre otros aspectos, a partir del Considerando 23° de dicha resolución, se rechazó que la omisión de pronunciamiento respecto a un conjunto de antecedentes pudiera provocar indefensión, pues dichos antecedentes ingresaron físicamente al expediente junto al escrito de descargos, faltando únicamente, en tal fase intermedia del procedimiento, un pronunciamiento respecto a los mismos. La indefensión, en tal sentido, se podría haber configurado únicamente si no se ponderaran todos los antecedentes del expediente en la resolución que pone término al procedimiento.

7. Por su parte, el recurso jerárquico deducido subsidiariamente fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 527, de 5 de junio de 2017, del Superintendente del Medio Ambiente.

8. Mediante la Res. Ex. N° 13, de 6 de julio de 2018, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) un informe que indicara si el proyecto de extracción de áridos desarrollado por Pétreos requiere ingresar al SEIA. Asimismo, se determinó suspender el procedimiento administrativo sancionatorio hasta la fecha en que se reciba el pronunciamiento del SEA y se incorpore al procedimiento mediante una nueva Resolución.

A. Petitorio y fundamentos del recurso de reposición

9. Mediante presentación de fecha 23 de julio de 2018, Pétreos deduce recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 13, solicitando tener por interpuesto el recurso en tiempo y forma y, en definitiva, acogerlo, modificando el Resuelve I de la Resolución recurrida para que éste exprese lo siguiente:

"I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si el proyecto objeto de la formulación de cargos en procedimiento sancionatorio Rol D-036-2016, requirió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° letra i) del D.S. N° 95/2001, MINSEGPRES. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Que, de acuerdo a los permisos precarios otorgados por la I. Municipalidad de Limache, se autorizó al titular a extraer un total de 48.110 m³, en una primera etapa, y 54.146 m³, en una segunda, ambos en sectores diversos del Río Aconcagua, Región de Valparaíso.*
- b. Que, de acuerdo al Informe de Investigación N° 40, de 08 de mayo de 2015, de Contraloría General de la República, se otorgó autorización a Sociedad Pétreos S.A. para extraer áridos por una cantidad total de*



diciembre de 2013, mientras la segunda tuvo lugar en marzo, abril y junio de 2014. Esta diferencia temporal sería importantísima para la recuperación del lecho del río objeto de la extracción. Además, ambas faenas se fundan en antecedentes técnicos distintos, pues ambas operaciones se ha concretado con fundamento en informes técnicos diferentes. Finalmente, ambas faenas tienen fundamentos jurídicos distintos, pues mientras la primera se ampara en el Decreto Alcaldicio N° 1926, de 12 de agosto de 2013, la segunda se fundamenta en el Ord. N° 169, de 27 de febrero de 2014, ambos de la I. Municipalidad de Limache.

12.2. **Diferencia entre cantidad de áridos pagada y extraída.** En tal sentido, Pétreos plantea que existe una diferencia entre la forma de determinar la cantidad de áridos efectivamente extraída para “efectos ambientales” y la forma en que se calcula para “efectos de pagar los derechos municipales”. Las cuotas pagadas por Pétreos corresponden únicamente a lo que fue autorizado; por otra parte, la extracción efectiva se registra en vales de extracción extendidos por la I. Municipalidad de Limache. Este registro se basa a la medición de material en camión. En base a 6.218 vales emitidos por la I. Municipalidad, sumados a los vales registrados por Sociedad Pétreos S.A., se llegaría a una cantidad total de 100.544 m³. Asimismo, la I. Municipalidad habría informado sobre un saldo pagado que no figura como extraído, equivalente a 2.129 m³, arribando a un volumen total de extracción de 98.415 m³, lo que correspondería a la única cifra que ha podido ser acreditada en el proceso.

12.3. **Forma de cálculo de la cantidad de áridos extraída.** A mayor abundamiento, los volúmenes informados no toman en consideración el factor de esponjamiento del material. Una vez extraídos, los áridos se expanden, presentando un volumen adicional entre un 15 y un 22%, según acredita mediante informe elaborado por IDIEM. Utilizando la cantidad autorizada como parámetro de cálculo, la cantidad efectivamente extraída, aplicando el factor de esponjamiento, sería 86.918 m³. Considerando los volúmenes informados por la I. Municipalidad de Limache, la cantidad total correspondería a 83.653 m³. La nueva Ordenanza para la Extracción de Áridos de la comuna, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 3.485/2016, incorpora el factor de esponjamiento en la medición de volumen de los áridos para efectos del pago de derechos.

13. En vista de lo anterior, el segundo fundamento del recurso de reposición es que la Res. Ex. N° 13 infringiría el principio de imparcialidad, que conforme al artículo 11 de la LBPA es definido como el deber de “actuar con objetividad y respetar el principio de probidad”, siendo objetivo lo “pertinente o relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar o de sentir” y “desinteresado, desapasionado”. Según señala el recurso, “de la redacción de la resolución recurrida, resulta evidente la existencia de una solicitud que carece de imparcialidad, y que se



102.256 m³, lo que resulta de la sumatoria de los dos permisos indicados en la letra anterior.

- c. Que, de acuerdo a lo ventilado durante el procedimiento sancionatorio, el titular estima que se trata de dos proyectos de extracción diversos, por lo que cada uno de ellos, por sí mismo, no ingresaría al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- d. Que, por su parte, la I. Municipalidad de Limache, ha reconocido la existencia de un saldo pagado, pero que no figura como extraído. Por lo que, si la cifra pagada (según se desprende de los vales de extracción diaria) correspondería a 100.544 m³, efectuando la resta de aquello que el Municipio declara como no extraído (2.129 m³), se arribaría a una cifra total de **98.415 m³**.
- e. Que, el pronunciamiento, por tanto, deberá considerar si, para el examen de ingreso al SEIA, sólo se deben analizar los permisos sectoriales aplicables al proyecto, o dicho pronunciamiento responde a un análisis concreto de aquello que, considerando lo autorizado, se ha extraído.
- f. Finalmente, el pronunciamiento también deberá considerar el factor de esponjamiento alegado por el titular, de modo de descartar la densidad propia de un material que se extrae desde el lecho de un cauce natural de agua."

10. Para el caso en que el recurso de reposición no fuera acogido, la Empresa, en subsidio, deduce recurso jerárquico y, en subsidio de lo anterior, solicita la aclaración, rectificación o enmienda de la Resolución.

11. Refiriéndose a la admisibilidad del recurso de reposición, el artículo 15 de la LBPA determina que, tratándose de actos de mero trámite, éstos solo podrán ser impugnados mediante el recurso de reposición cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Sin controvertir la apreciación conforme a la cual la Resolución recurrida es un acto trámite, la Empresa sostiene que la Res. Ex. N° 13 produce indefensión, por cuanto se *"impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho"* en el presente procedimiento, al haberse omitido expresar y relevar la totalidad de los antecedentes del expediente sancionatorio, tendiendo a obtener un pronunciamiento específico y alineado con la formulación de cargos efectuada por esta Superintendencia.

12. En cuanto a los argumentos de fondo, se expresan dos fundamentos para acoger el recurso de reposición. El primero de ellos es que la Res. Ex. N° 13 no ha revelado, con imparcialidad, la totalidad de los antecedentes que el SEA debe considerar para dar respuesta al requerimiento. Al hacer alusión, en su Resuelvo I, al Considerando 7°, la Resolución estaría omitiendo información esencial para que el SEA pueda pronunciarse, pues dicho Considerando solo hace referencia al Permiso Precario de Extracción de Áridos otorgado por la I. Municipalidad de Limache y su expansión irregular, en circunstancias que omite los descargos efectuados por la Empresa. Los antecedentes indispensables, que forman parte de los descargos de Pétreos, son:

12.1. **Independencia de los dos procesos de extracción.** De acuerdo a la Empresa, el proyecto de extracción de áridos corresponde a dos faenas extractivas independientes entre sí. Ello se basa en la propia temporalidad de ambas faenas, siendo que la primera se desarrolló durante los meses de octubre, noviembre y



encuentra propensa a obtener un pronunciamiento acorde a la propia formulación de cargos efectuada por la Superintendencia, omitiendo antecedentes esenciales del procedimiento y que son indispensables para la emisión de un pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental." Se busca mediante el recurso "otorgar, con igualdad de relevancia y celo, los antecedentes que forman parte del procedimiento incluyendo los argumentos que acreditan la cantidad precisa de áridos extraída."

B. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición

14. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de reposición, Pétreos argumenta que el recurso de reposición es procedente por cuanto la Resolución recurrida es un acto de mero trámite que causaría indefensión.

15. Lo primero a señalar al respecto es que la LO-SMA contempla el recurso de reposición únicamente respecto a la resolución final del procedimiento de sanción que pueda dictar el Superintendente. Así, el artículo 55 de la LO-SMA determina que "[e]n contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución."

16. El presente caso no se encuentra entre aquellos previstos por el artículo 55 de la LO-SMA, pues la Res. Ex. N° 13 claramente no aplica una sanción, limitándose a solicitar un informe al SEA. No obstante, el artículo 62 de la LO-SMA dispone que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880."

17. Por tanto, el recurso de reposición presentado por la Empresa se ampara en el artículo 15 de la LBPA, conforme al cual "los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión." Cabe recordar que los actos trámites "son aquellas formalidades que articulan el curso del procedimiento, y los actos terminales, que coronan o culminan una tramitación decidiendo del asunto de que se trata. (...) En otras palabras, el acto trámite es cualquier acto preparatorio de la decisión orgánica administrativa final, que es, a su turno, el acto terminal"¹.

18. Tratándose de un acto trámite, es necesario que se acredite alguna de las situaciones contempladas en la norma para que la Resolución recurrida sea impugnabile, es decir, que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión. Respecto al primero de estos requisitos, es claro que la Res. Ex. N° 13 no impide ni pretende impedir que el procedimiento de sanción Rol D-036-2016 continúe, pues su único objeto es que el SEA emita un informe, que es presupuesto necesario para que esta Superintendencia pueda eventualmente ejercer una de sus atribuciones al momento de término, cual es la de requerir el ingreso del proyecto al SEIA, y que podrá ilustrar la determinación sancionatoria, si correspondiere. Lo anterior, sin perjuicio de la suspensión de procedimiento, cuya naturaleza es temporal y se encuentra supeditada al ingreso del informe del SEA y su respectiva incorporación al expediente.

19. Por tanto, la única hipótesis en que podría eventualmente acogerse el recurso de reposición es si la Res. Ex. N° 13 produce indefensión.

20. Al respecto, se considera que existe indefensión cuando una de las partes en el procedimiento pierde la oportunidad de hacer valer su pretensión para que sea considerada por el organismo decisor, o cuando existe una privación o limitación indebida de los medios de defensa. Debe indicarse que el acto contra el cual se recurre, que no es sino una solicitud al SEA para que emita un informe respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto ejecutado por Pétreos, en el contexto de un procedimiento sancionatorio regulado por la LO-SMA y en los

¹ Moraga Klenner, Claudio. *Tratado de Derecho Administrativo: La Actividad Formal de la Administración del Estado*. Editorial Legal Publishing (2010), p. 105.

términos que es formulado, carece de toda idoneidad para producir la indefensión o la lesión del derecho de defensa respecto de la Empresa.

21. La solicitud de informe de pertinencia de ingreso se realiza en el contexto de las funciones y atribuciones otorgadas a esta Superintendencia por la LO-SMA, particularmente respecto a la ejecución de un proyecto que debe ingresar al SEIA sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, para el cual se podría requerir eventualmente el ingreso conforme al artículo 3° letra i) de la LO-SMA, así como aplicar sanciones, en caso que correspondiera. En cualquier caso, el informe del SEA será un antecedente más del conjunto de medios probatorios del procedimiento de sanción –entre los que se incluyen los antecedentes que son reiterados por Pétreos–, los que se tendrán presentes para la elaboración del Dictamen, conforme al artículo 53 de la LO-SMA.

22. En ese contexto, nada obsta a que Pétreos pueda formular sus observaciones y argumentos relacionados al informe que emita en su momento la Dirección Ejecutiva del SEA en respuesta a la Res. Ex. N° 13. En efecto, a la Empresa le asiste siempre, conforme al artículo 17, letra f) de la LBPA, el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento y hasta el cierre de la investigación, los que deberán ser considerados por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

23. Estas consideraciones llevan a concluir que el acto trámite recurrido no produce indefensión, pues no limita el derecho a la defensa de la Empresa en el presente procedimiento de sanción. Pétreos ha tenido la oportunidad procesal para plantear todos sus argumentos tendientes a controvertir los hechos indicados en el Informe de Investigación N° 40 de la Contraloría Regional y en la formulación de cargos. La Res. Ex. N° 13 se limita a reproducir estos antecedentes al momento de consultar la pertinencia de ingreso al SEIA.

24. Mediante el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva del SEA, la SMA no ha alterado en forma alguna el cargo que se imputa a la Empresa, ni ha pretendido extender el alcance del cargo formulado a nuevos hechos que no estuvieran previamente considerados en el procedimiento sancionatorio. El cargo consiste en la elusión de ingreso al SEIA de un proyecto que fue aprobado sectorialmente en condiciones determinadas, por lo que la solicitud de informe al SEA se limita a los términos de ese proyecto, sin restringir de forma alguna la investigación que tiene lugar durante la instrucción del procedimiento sancionatorio.

25. La reposición sustenta una supuesta indefensión en que esta Superintendencia *“omite hacer presente en el requerimiento la existencia de información esencial para que el SEA pueda pronunciarse”*, enumerando luego lo que, de acuerdo a Pétreos, son antecedentes *“absolutamente indispensables que el SEA pueda pronunciarse”*: independencia de los dos procesos de extracción; diferencia entre cantidad de áridos pagada y extraída, y; forma de cálculo de la cantidad de áridos extraída.

26. En tal sentido, de acuerdo a la Empresa, la solicitud de informe debiera haber incluido, entre los antecedentes del proyecto y como parte integrante del Resuelvo I de la Resolución recurrida, la totalidad de las defensas esgrimidas en el presente procedimiento, a objeto de exponer todos los antecedentes *“con igualdad de relevancia y celo”*.

27. No obstante, debe señalarse que esta exigencia de Pétreos no se condice con la relación de competencias que se evidencia en estos casos. El SEA no es el organismo que detenta la atribución de requerir ingreso al SEIA ni la potestad sancionatoria, las que podrían ser eventualmente ejercidas en el presente procedimiento. Es la SMA la que deberá, en la fase terminal del procedimiento, considerar la totalidad de los antecedentes, incluidos los descargos del presunto infractor, para determinar si se configuran infracciones a la normativa ambiental, calificarlas de acuerdo a su gravedad y tomar una decisión final, pudiendo ejercer o no la facultad de requerir el ingreso al SEIA.



28. Por lo demás, a pesar de alegar esta supuesta omisión de antecedentes fundamentales, el recurso de reposición incurre, por su parte, en una omisión notoria. El Considerando 4° de la Res. Ex. N° 13 dispone lo siguiente:

“Con fecha 1° de febrero de 2017, la empresa presentó sus descargos, argumentando que el proyecto habría consistido en dos faenas de extracción independientes, que la cantidad efectivamente extraída no habría superado el límite establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) si se considera el factor de esponjamiento del material, que se habrían extraído en los hechos una cantidad inferior a la autorizada y que existirían circunstancias atenuantes a su favor. El 24 de marzo de 2017, Pétreos presentó el informe ‘Evaluación comparativa de densidad de material pétreo, Río Aconcagua, Sociedad Pétreos S.A.’, elaborado por IDIEM de la Universidad de Chile” [los énfasis son nuestros].

29. Tras sintetizar los argumentos que, a juicio de la Empresa, son fundamentales para el informe que se ha solicitado al SEA, la Res. Ex. N° 13 indica, en su Considerando 17°, que “[e]l expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra publicado en la plataforma SNIFA bajo el siguiente vínculo, sin perjuicio de su custodia física en dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1399>.” Al acceder a este expediente electrónico se pueden descargar, entre otros documentos, los descargos de Pétreos, que figuran como la pieza N° 23 del expediente bajo la denominación: “Escrito de descargos de 1 de febrero de 2016”.

30. Por lo tanto, además de carecer la Res. Ex. N° 13 de toda idoneidad para limitar la adecuada defensa de la Empresa, debe descartarse el supuesto básico que da base al recurso de reposición, consistente en la supuesta omisión de hacer presente antecedentes fundamentales para la decisión del SEA. Ello simplemente no es efectivo, por cuanto la Res. Ex. N° 13 no solo hace alusión al expediente del procedimiento sancionatorio, que incluye, entre otras piezas, el escrito de descargos de la Empresa, sino que enumera precisamente los puntos que ésta estima esenciales para la elaboración del informe.

31. Considerando estos antecedentes, no se vislumbra cómo podría la solicitud de informe al SEA privar, restringir o limitar el derecho a la defensa de la Empresa en el presente procedimiento sancionatorio, en los términos en que se ha realizado. El Resuelvo I de la Resolución recurrida solicita pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA “para que indique si el proyecto referido en el considerando 7° de la presente resolución, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° letra i) del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES.” La referencia al Considerando 7° de la Res. Ex. N° 13 resulta suficientemente precisa para determinar cuál es el proyecto respecto al cual se está consultando, sin perjuicio de los antecedentes adicionales relacionados al mismo que se expresan en la parte expositiva de la Resolución recurrida. Lo señalado en el Considerando 7° resulta ajustado plenamente a los antecedentes del procedimiento y a la aprobación del proyecto de extracción de áridos por parte de la I. Municipalidad de Limache, sin que esta Superintendencia haya añadido, restado o modificado elementos en su solicitud al SEA.

32. En definitiva, no se aprecian las circunstancias que impedirían o limitarían indebidamente el derecho a defensa de Pétreos a partir de la Res. Ex. N° 13, pues su único objeto es ilustrar la decisión final del presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por Pétreos, pues éste no cumple con los requisitos para su procedencia.



33. Finalmente, conviene realizar ciertas precisiones relacionadas a las alegaciones de la Empresa sobre una supuesta infracción al principio de imparcialidad, pues éstas carecen de sustento, en razón de lo señalado a lo largo de la presente Resolución. Como se ha indicado, la solicitud de informe al SEA se enmarca en un procedimiento sancionatorio que es regulado por la LO-SMA, siendo presupuesto ineludible para el ejercicio de algunas atribuciones y competencias exclusivas de esta Superintendencia y sirviendo como un antecedente adicional que debe ser ponderado en la fase terminal del procedimiento.

34. Por tanto, sin perjuicio de la posibilidad de requerir el ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, potestad que contempla como requisito previo la solicitud de informe al SEA conforme al artículo 3° letra i) de la LO-SMA, el informe que remita el SEA no se traduce en una consecuencia necesaria o directa para la SMA. Las conclusiones a las que arribe el SEA serán simplemente una confirmación o una negativa respecto a una determinación que corresponde hacer a dicho Servicio: si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA. Por tanto, debe rechazarse la noción de que la solicitud de informe busque "un pronunciamiento acorde con la formulación de cargos" efectuada por esta Superintendencia.

35. En lo que respecta a la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda deducida subsidiariamente por la Empresa, ésta será resuelta en su oportunidad, conforme a lo que sea resuelto respecto al recurso jerárquico.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Cecilia Urbina Benavides en representación de Sociedad Pétreos S.A. con fecha 23 de julio de 2018, por los fundamentos expresados en la parte expositiva de la presente resolución.

II. **ELEVAR** todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio, por Sociedad Pétreos S.A.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, a Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en calle Badajoz N° 45, Oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal-Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Distribución:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45, oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente.